

Nuevo Reglamento

de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de Previsión de fecha 11 de noviembre de 1948 fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.660;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media, con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.660, que ya tenía asignado, debiendo hacerse pública esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1962.—El Director General de Previsión, **Manuel Amblés**.—Sr. Presidente de la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media. Calle de Alcalá, 27, Madrid.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD APROBADO POR EL PATRONATO (9 enero 1962)

CAPITULO PRIMERO

De los objetos y fines de la Mutualidad

Artículo primero. La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media tiene los fines que se enumeran a continuación, que realizará conforme lo permitan sus posibilidades económicas:

a) Socorros a los familiares, en caso de fallecimiento del Mutualista.

b) La protección escolar a los huérfanos de los mutualistas en forma de pensiones anuales, y auxilio de viudedad coordinado con el sistema de protección a los huérfanos.

c) Auxilio total o parcial para subvenir al coste de los servicios médico-quirúrgicos y farmacéuticos en favor de los mutualistas, estando autorizado para concertarlos con las debidas garantías y según las vigentes disposiciones de Sanidad.

d) Organizar el servicio que permita aten-

der de la mejor forma posible a los accidentes que puedan sufrir los mutualistas.

e) La mejora de las pensiones de que gozan los mutualistas jubilados por edad reglamentaria o por imposibilidad física, y la compensación en la medida de lo posible, por pérdida de derechos o emolumentos que se perciban en activo.

f) La concesión de premios de natalidad.

g) Inversión, en relación con el problema de la vivienda, para el profesorado mutualista, previa la oportuna reglamentación.

h) Inversión en inmuebles destinados a resolver problemas docentes, previa reglamentación especial, y en coordinación con el apartado g) para la determinación de las cantidades autorizadas por las disposiciones vigentes.

i) Organizar el Día del Catedrático jubilado, que se celebrará entre los días 10 y 20 de diciembre, de conformidad con las normas fijadas en el Anexo de este Reglamento.

j) El establecimiento y concesión de pres-

taciones especiales con el fin de atender a necesidades apremiantes no comprendidas en los apartados anteriores, siempre que afecten a Catedráticos, cónyuges e hijos, así como padres y hermanos que dependan económicamente del mutualista, y se concederá a cada mutualista y su familia solamente una vez, sin que el conjunto de las que se otorguen exceda del uno por ciento del Presupuesto de la Mutualidad.

k) Celebración de un sufragio anual por las almas de los mutualistas fallecidos, o en alguna ocasión extraordinaria.

l) Cualesquiera otras mejoras de previsión social que el Patronato acuerde y sean aprobadas por el Ministerio.

Artículo 2.º La protección a los huérfanos a que se refiere el artículo anterior, alcanza a los hijos legítimos, a los legitimados o a los naturales legalmente reconocidos, y a los adoptivos, siempre que la adopción se hubiese verificado con diez años de anticipación, por lo menos, al fallecimiento del mutualista.

Si al ocurrir la defunción del Catedrático no tuviere éste hijos con derechos a tal protección, se aplicará tal beneficio, previo acuerdo del Patronato, a los nietos huérfanos que, por carecer de recursos, estuviesen recogidos por el mutualista desde el fallecimiento de sus padres.

Artículo 3.º Los huérfanos beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, serán protegidos por la Mutualidad hasta la edad de veintitrés años. Esta protección podrá prorrogarse, de modo excepcional, por sólo un año cuando se trate de fin de carrera con notorio aprovechamiento en los estudios.

Si el huérfano o beneficiario obtuviere algún empleo o colocación retribuidos antes de cumplir la referida edad, dejará de percibir dicho auxilio económico de la Institución.

Artículo 4.º La Mutualidad reducirá o suspenderá el auxilio prestado a un huérfano o beneficiario cuando éste no sea digno de él por su falta de aprovechamiento o por su conducta inmoral.

Artículo 5.º Los huérfanos o beneficiarios que perciban auxilio de la Mutualidad habrán de justificar, en los plazos que se determinen por el Consejo de Administración, tanto la asistencia al Centro de Enseñanza o de trabajo como su aprovechamiento y buena conducta.

Artículo 6.º El Patronato fijará el importe de las pensiones atendiendo a las circunstancias de los beneficiarios, con arreglo a la correspondiente tarifa, la cual figurará en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 7.º Cuando la conducta, aplicación y aprovechamiento del huérfano sean sobre-

salientes, se le podrá premiar por acuerdo del Patronato y en la forma y cuantía que éste determine.

Artículo 8.º El socorro a los familiares, al que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, será el que acuerde el Patronato y se haga constar en el Anexo referente a tarifas.

Artículo 9.º La Mutualidad entregará esta cantidad a los familiares del fallecido por el siguiente orden:

Cónyuge superviviente.

Hijos, o en su defecto, los nietos, en las condiciones fijadas en el artículo 2.º

Padres.

Sólo a falta de éstos podrá designar el mutualista a otro beneficiario, pariente o no, y la cantidad será la que acuerde el Patronato con carácter general. Para los no parientes la designación del beneficiario deberá haberse hecho con dos años de anticipación al fallecimiento del mutualista.

Si no existiere ninguno de estos beneficiarios o no se pudiera determinar documental-mente, en el término de un año, la cuota quedará a favor de la Mutualidad.

Bajo ningún concepto se aplicará la cuota del socorro al pago de deudas del finado.

Artículo 10. El pago de auxilio se realizará por la Dirección del Instituto a que pertenezca el finado, y a este efecto, la Mutualidad girará con la mayor celeridad posible la cantidad correspondiente. En caso de duda respecto a la persona a quien tenga que entregarse el auxilio se consultará al Patronato por el medio más rápido disponible.

En Madrid, domicilio oficial de la Mutualidad, el pago podrá verificarse directamente por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Una vez entregado el socorro a las personas que les corresponde, según el artículo 9.º, no procederá reclamación alguna contra el Patronato. Si alguien se considerase con mejor derecho a percibirlo, sólo podrá reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de la persona que lo hubiere percibido, y nunca de la Mutualidad ni de sus gestiones.

Artículo 12. El premio de natalidad consistirá en el pago de un subsidio fijado por el Patronato con carácter general por cada niño que nazca y adquiera derechos civiles. En el caso de que sus padres sean ambos mutualistas no se incrementará el importe de este subsidio. El pago de dicho socorro se justificará mediante el oportuno recibo y demás documentos que estime necesarios el Consejo de Administración.

Artículo 13. Por tener personalidad jurídica, gozará esta Mutualidad de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar, enajenar

bienes, y celebrar toda clase de actos y contratos pertinentes a sus fines, ajustándose siempre a las disposiciones vigentes o que puedan promulgarse en lo futuro.

CAPITULO II

De los mutualistas

Artículo 14. De conformidad con las disposiciones fundamentales, pertenecerán a la Mutualidad, con carácter obligatorio, todos los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los que ingresen en lo sucesivo desde el momento de su ingreso en el Cuerpo.

Artículo 15. Podrán ser nombrados socios protectores las personas o entidades que, por la ayuda o auxilio que hubieran prestado a la Mutualidad, sean merecedores de tal distinción, por acuerdo del Patronato.

Artículo 16. Es presidente honorario el excelentísimo señor don José Ibáñez Martín, fundador de esta Mutualidad.

Podrán nombrarse socios honorarios a las personalidades que el Patronato, por acuerdo unánime, crea dignas de tal distinción.

Artículo 17. a) Los Catedráticos jubilados por edad dejarán de abonar las cuotas reglamentarias, siempre que hayan sido cotizantes durante diez años. En su defecto, seguirán abonando dichas cuotas hasta completar el decenio.

b) Los Catedráticos jubilados voluntariamente o por imposibilidad física, seguirán abonando una cuota mensual igual a la que venían pagando por su sueldo en el escalafón en el momento de ser jubilados.

c) Los primeros no tendrán las mejoras del apartado e) hasta que cumplan la edad reglamentaria y tengan diez años como mutualistas. Hasta el cumplimiento de los diez años seguirán abonando sus cuotas.

Artículo 18. Los Catedráticos en situación de licencia por asuntos propios o por otro motivo cualquiera, seguirán abonando las cuotas que les correspondan en el momento de obtener la licencia.

Artículo 19. a) Los Catedráticos excedentes voluntarios o forzosos podrán seguir en la Mutualidad abonando mensualmente la misma cuota que pagasen en el momento de serles concedida la excedencia, más otra cuota complementaria por derechos obvencionales. En todo caso se ajustarán a lo que dispone la ley de 15 de julio de 1954. Si el excedente reingresase en el servicio activo de la enseñanza sin haber abonado algunas o todas las cuotas del tiempo en que estuviera excedente, podrá recobrar nuevamente los derechos de

mutualista, abonando todas las cantidades fallidas con su interés al rédito legal.

b) Si no abonara dichas cantidades durante la excedencia, decaerá en todos sus derechos, y, al volver al servicio activo, sin hacer uso de lo dispuesto en el párrafo anterior, adquirirá el carácter de mutualista forzoso, pero sin participar en beneficio alguno hasta después de transcurrido un tiempo igual al plazo que dejó de cumplir sus obligaciones.

c) Si el excedente ingresase en otro escalafón oficial del Estado que tuviere organizada su correspondiente Mutualidad, tendrá que expresar por escrito, en el término improrrogable de un mes, su deseo de continuar perteneciendo a la de Institutos. Si no cumpliere este requisito, se considerará dado de baja definitivamente, y sólo si reingresare en el escalafón de Institutos se le admitirá en las condiciones que indica el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 20. Los Catedráticos que fueren nombrados Inspectores de Enseñanza Media, abonarán sus cuotas con arreglo a sus ingresos efectivos como Inspectores, incluso obvencionales, gratificaciones, y derechos de exámenes, salvo dietas y viáticos. Será el sueldo base el que percibieren en el momento de ser clasificados; pero si se reincorporasen a su cátedra, contribuirán según el sueldo que les corresponda, y éste constituirá la base para regular las mejoras de jubilación y de viudedad.

Artículo 21. Los mutualistas que fueren separados del Profesorado por cualquier causa, podrán continuar en la Mutualidad en las condiciones fijadas para los Catedráticos excedentes. Si se hiciera la separación por un Tribunal de Honor, el Catedrático sancionado perderá todos sus derechos sin perjuicio de que éstos revivan en el momento oportuno en las personas de su familia.

Artículo 22. Sin perjuicio de mantener las cuotas vigentes de los mutualistas actuales, para los de nuevo ingreso, se establecen las siguientes: 1.ª categoría hasta cuarenta años de edad, el 1 por 100 de todos sus ingresos y emolumentos; 2.ª, desde cumplir los cuarenta, hasta los cincuenta años, el 1,50 por 100; 3.ª, desde cumplir los cincuenta hasta los sesenta años, el 2,5 por 100. Con sesenta o más años, el 5 por 100.

Artículo 23. Los derechos que otorga esta Mutualidad comenzarán a regir después de cumplidos los periodos de carencia que se especifican en el artículo 57.

Artículo 24. a) Todas las cuotas referidas se cobrarán mensualmente en la forma que indica el artículo 27 para los Catedráticos en activo.

b) En los demás casos deberán remitirse a

las oficinas de la Mutualidad antes del día 10 de cada mes, bien entendido que si dejaran de abonar tres cuotas sucesivas, el mutualista será dado de baja en la Mutualidad, con pérdida de todos los derechos que ésta le conceda y de las cuotas ingresadas, que quedarán en beneficio de la misma.

c) Esta disposición se entenderá dejando a salvo lo establecido en el artículo 19.

CAPITULO III

De los ingresos de la Mutualidad y de su recaudación

Artículo 25. El capital social se constituirá por:

a) El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias de los mutualistas, incluso las correspondientes a los exámenes.

b) Las cuotas que legalmente proceden de los fondos propios de cada Instituto.

c) Los donativos, legados o aportaciones particulares.

d) Las subvenciones del Estado.

e) La cantidad recaudada por la venta del Libro de Calificación Escolar.

f) Las rentas e ingresos que proporcionen los inmuebles a que se refieren los apartados g) y h) del artículo 1.º

g) Los intereses del capital.

h) Otras aportaciones o recargos legalmente autorizados.

Artículo 26. El remanente del capital social, después de satisfechos los gastos de la Mutualidad, se invertirá: 1.º, en valores del Estado o avalados por éste; 2.º, en aquellos otros valores mobiliarios de renta fija que ofrezcan garantía de máxima seguridad y estén autorizados por la legislación que regula las reservas de las Mutualidades; 3.º, en inmuebles destinados preferentemente a viviendas y otros fines sociales o docentes en favor de los mutualistas y sus familias, como los especificados en los párrafos g) y h) del artículo 1.º, sin rebasar el 30 por 100 del capital social, según autoriza la legislación.

Caso de requerirse rebasar el 30 por 100, se solicitará razonadamente la correspondiente autorización, como prescriben las vigentes disposiciones legales.

El efectivo de Caja se determinará de acuerdo con las necesidades de la Tesorería.

Artículo 27. Las cuotas de los mutualistas en activo y las que dimanen de obligaciones contraídas con la Mutualidad por los Catedráticos serán descontadas en los plazos reglamentarios por el interventor del Instituto a que el Catedrático pertenece e ingresadas en la Caja de la Mutualidad. Dicho interventor

enviará, además, antes del día 10 de cada mes, certificación detallada y nominal de los ingresos y cuotas realizadas, firmadas por él y con el V.º B.º del señor director, los cuales serán responsables del incumplimiento y de las deficiencias de este servicio.

Artículo 28. Las cuotas de los inspectores mutualistas serán abonadas a través de la Jefatura de Inspección.

Artículo 29. Los ingresos que hubieran de hacerse en los Institutos serán también ingresados por los interventores semestralmente y con los requisitos y formalidades que exige el artículo anterior.

Artículo 30. Para las operaciones económicas de la Mutualidad se requerirán tres firmas, de las cuales serán precisas la del presidente del Consejo de Administración o su delegado y la del tesorero, y la tercera podrá ser de uno de los habilitados por dicho Consejo de Administración.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Mutualidad y de su administración

Artículo 31. La Mutualidad se regirá por los siguientes órganos de gobierno: 1.º, un Patronato; 2.º, un Consejo de Administración, y 3.º, una Gerencia.

Artículo 32. a) Ostentarán la presidencia y vicepresidencia de honor los señores ministro y subsecretario de Educación Nacional.

b) La presidencia y vicepresidencia efectivas corresponderán al señor Director General de Enseñanza Media y al Presidente del Consejo de Administración. El Patronato estará constituido, además, por un tesorero, un secretario general, un vicesecretario y doce vocales, todos ellos Catedráticos de Instituto y de nombramiento ministerial.

c) Cuatro de los vocales serán representantes de los Catedráticos de los distintos distritos universitarios, para lo cual se observará lo siguiente: 1.º No debe alterarse el número total de componentes del Patronato. 2.º El número de vocales de los distritos no debe exceder de cuatro. 3.º Sólo podrán incorporarse al Patronato; pero no al Consejo de Administración, por exigencias de carácter económico. 4.º Los gastos de desplazamiento se estudiarán para compaginarlos con lo prescrito en la Ley de 1941 y Reglamento de 1943, que regula la vida de las Mutualidades. 5.º Para la elección de estos vocales se integrarán los distritos universitarios en cuatro grupos, constituidos: el primero, por Santiago, Oviedo y Salamanca; el segundo, por Madrid (excepto la capital), Valladolid y Zaragoza;

el tercero, por Barcelona, Valencia y Murcia, y el cuarto, por Granada, Sevilla y La Laguna. 6.º Las ternas que resultarán de estas propuestas serán elevadas por orden alfabético y separado cada uno de los cuatro grupos para la designación de los cuatro vocales por el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional. 7.º Serán electores todos los Catedráticos de cada distrito universitario, pero los elegidos podrán pertenecer a cualquiera de los distritos, incluso Madrid (capital). 8.º El Patronato se renovará por mitad cada cinco años. Dos de los cuatro vocales de distrito se incluirán por sorteo en el grupo que cesará en el primer quinquenio. 9.º Para la renovación actual se harán dos grupos y se procederá al oportuno sorteo. 10. Se asegurará la continuidad de los servicios por la permanencia en el Patronato de la mitad de los componentes. 11. De conformidad con el Reglamento actual, podrán ser reelegidos todos o parte de los consejeros a quienes correspondiera ser renovados.

Artículo 33. La administración de la Mutualidad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por los señores siguientes: un Presidente, que será el Vicepresidente del Patronato; un Secretario, que lo será el del Patronato; un Tesorero-Contador, el Vicesecretario y dos Vocales. Este Consejo de Administración se reunirá, a lo menos, mensualmente, excepto durante las vacaciones de verano.

Artículo 34. La Gerencia estará constituida por un Consejero Gerente y por un Gerente adjunto, quienes ejercerán, respectivamente, los cargos de Secretario General y Vicesecretario del Patronato y del Consejo.

Artículo 35. Corresponde al Presidente, o por delegación al Vicepresidente:

1.º Representar a la Mutualidad en toda clase de actos oficiales o corporativos.

2.º Presidir las Juntas del Patronato, dirigir las discusiones y decidir, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

Artículo 36. Corresponde al Vicepresidente del Patronato:

A) Como tal Vicepresidente, auxiliar y sustituir, cuando sea necesario, al Presidente del Patronato.

B) Como Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad:

1.º Resolver las cuestiones de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración.

2.º Autorizar los nombramientos de personal retribuido al servicio de la Mutualidad, así como toda clase de documentos que requieran su firma.

3.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Institución, conforme con

el presupuesto de gastos acordados por el Patronato.

4.º Ejercitar los derechos y deberes que derivan de este Reglamento, cumplir los acuerdos del Patronato y llevar a cabo la alta dirección del gobierno y administración de la Mutualidad.

Artículo 37. Corresponde al Secretario General:

1.º Actuar como tal en las Juntas del Patronato y del Consejo de Administración, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente o Vicepresidente.

2.º Cuidar de que se lleve el registro de mutualistas y beneficiarios y demás que acuerde el Patronato.

3.º Redactar, de acuerdo con el Presidente o Vicepresidente, el orden del día para las sesiones del Consejo de Administración o del Patronato.

4.º Firmar todos los documentos que no sean de la exclusiva competencia del Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Gerente.

Artículo 38. Corresponde al Vicesecretario: Auxiliar en sus funciones al Secretario y sustituirle cuando fuere necesario.

Tener a su cargo el Archivo de la Mutualidad.

Artículo 39. Corresponde al Tesorero:

1.º Revisar las cuentas de la Mutualidad y el movimiento de su Tesorería.

2.º Comprobar la nota de los resguardos de valores pertenecientes a la Institución:

Artículo 40. Corresponde al Consejero Gerente:

1.º Ser apoderado general en todas las gestiones administrativas de la Mutualidad.

2.º Cumplir los acuerdos del Consejero de Administración.

3.º Actuar a todos los efectos procedentes como jefe supremo inmediato del personal y de la oficina de la Mutualidad.

4.º Preparar los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria anual de la Mutualidad.

Artículo 41. Corresponde al Gerente adjunto:

1.º Auxiliar en sus funciones al Gerente y sustituirle cuando fuere necesario.

2.º Llevar a cabo las funciones que le encomiende el Consejo de Administración.

Artículo 42. Corresponde a los Vocales del Patronato:

1.º Auxiliar en sus funciones al gerente y sustituirle cuando fuere necesario.

2.º Llevar a cabo las funciones que le encomiende el Consejo de Administración.

Artículo 42. Corresponde a los vocales del Patronato:

1.º Asistir a las reuniones del Patronato, participando con voz y voto en sus delibera-

ciones y acuerdos, juntamente con los titulares de los demás cargos del Patronato.

2.º Desempeñar las funciones o delegaciones que les encargue el Patronato o su Presidencia.

3.º Proponer al Patronato las iniciativas y proyectos que sean convenientes para el mejor funcionamiento de la Mutualidad.

Artículo 43. Corresponde al Patronato:

1.º Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos.

2.º Aprobar las Memorias y cuentas anuales.

3.º Autorizar, con carácter definitivo, la concesión de beneficios de la Mutualidad a quienes tengan derecho a ella.

4.º Ejercer acción protectora sobre los huérfanos del Catedrático fallecido, pudiendo llegar, si su reprochable conducta le hubiere merecido de ello, a la retención o disminución o pérdida de todos los beneficios.

5.º Fijar las cuotas extraordinarias y proponer las modificaciones que deban experimentar las prestaciones establecidas, cuando lo exijan las necesidades económicas de la Mutualidad.

6.º Reunirse en sesión ordinaria semestralmente, cuando lo ordene el Presidente o Vicepresidente, y extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito cinco de los miembros, indicando el objeto de la sesión.

Vigilar y comprobar la aplicación de este Reglamento, adoptando las medidas que juzgue pertinentes para su mejor cumplimiento.

7.º Resolver las dudas que se presentaren sobre interpretación de este Reglamento, proponer a la autoridad ministerial las modificaciones que se juzguen pertinentes al mismo y solventar cuantos asuntos surjan no previstos en el Reglamento.

Artículo 44. Corresponde a los Vocales del Consejo:

1.º Asistir a las sesiones.

2.º Realizar las gestiones y trabajos que se les encomienden.

Artículo 45. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Cumplir los acuerdos del Patronato.

2.º Conceder, provisionalmente, los beneficios de la Mutualidad a quienes tengan derecho a ello.

3.º Aprobar, mensualmente, la cuenta de ingresos y gastos.

4.º Reunir en sesión ordinaria mensualmente y siempre que lo ordene su Presidente, y en sesión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros, consignando el objeto de la reunión.

5.º Nombrar los empleados retribuidos que se estime necesario para el buen servicio de la oficina de la mutualidad, conforme a la plantilla que el propio Consejo establezca, fijando sus haberes y obligaciones.

Artículo 46. Los cargos del Patronato y del Consejo de Administración de la Mutualidad serán honoríficos y gratuitos, excepto las retribuciones que en concepto de asistencia, viáticos y dietas pueda acordar el Patronato para los Consejero-Gerente y su adjunto.

Artículo 47. Los cargos del Patronato serán renovables por mitad cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los anteriores. Los nombramientos se harán por Orden ministerial a propuesta del Patronato.

Todos los cargos de gobierno y administración del Patronato de la Mutualidad serán obligatorios; no obstante, por causa de enfermedad, ausencia continuada de Madrid o haber transcurrido cinco años en el ejercicio de su cargo, podrá renunciarse a éste. La vacante que en tal caso se produzca se cubrirá, igualmente, por nombramiento ministerial a propuesta del Patronato.

CAPITULO V

De las tarifas y prestaciones

Artículo 48. Socorro de fallecimiento.—Consistirá en un donativo que se concederá mediante notificación oficial del Instituto. Este podrá adelantar el importe del socorro, solicitando de la Mutualidad el abono correspondiente, el cual se hará por el medio más rápido de que se disponga.

Artículo 49. Protección escolar a huérfanos. Se concederá mediante instancia de la señora viuda o persona que tenga a cargo al huérfano en caso de haber fallecido aquélla, y se hará constar la edad, estudios o actividades de cada huérfano, y consistirá en las pensiones que figuran en la escala del anexo de tarifas.

El Patronato podrá conceder premios por extraordinaria aplicación y aprovechamiento en sus estudios, y, por el contrario, someter a descuentos a quienes demuestren abandono.

Artículo 50. Compensación de jubilación.—Se concederá mediante comunicación del Director del Instituto en que conste fecha de jubilación y sueldo que disfrute el interesado en el momento de jubilarse, así como la cuota que abonaba el interesado a la Mutualidad.

Artículo 51. Servicio médico-quirúrgico.—a) El servicio médico-quirúrgico consistirá exclusivamente en el pago de las cuotas familiares, a fin de que puedan celebrarse conciertos con sociedades incluidas en las Ordenes ministe-

riales del Ministerio de la Gobernación de mayo de 1957 y 29 de enero de 1959 y disposiciones concordantes, con sujeción a los siguientes extremos: 1.º Se procurará que los conciertos de los mutualistas sean contratados con una sola sociedad por cada población. 2.º Si esto no pudiera conseguirse, se procurará haya una sola sociedad por cada Instituto. 3.º Si tampoco se llegare a esta unidad, se respetará la libertad individual para contratar con la sociedad que tenga la confianza del mutualista y apruebe el Patronato o, por su delegación, el Consejo de Administración. 4.º En consecuencia, los contratos serán firmados por los interesados, pero necesitarán la previa conformidad del Patronato, a quien corresponde apreciar si dicho contrato conforma con lo reglamentario o necesita alguna modificación. 5.º La obligación de la Mutualidad se limitará al pago de las cuotas mensuales. 6.º La justificación de gastos tendrá que hacerse mediante recibo de la entidad aseguradora del servicio, con el visto bueno del delegado de la Mutualidad, el cual será responsable de la veracidad de los datos. 7.º Las incidencias que puedan producirse entre los mutualistas y sus entidades aseguradoras serán resueltas entre ambos sin intervención alguna de la Mutualidad. 8.º Los pagos a las respectivas entidades se harán a través de los delegados de la Mutualidad en cada población. 9.º El mutualista adquiere la obligación de avisar a su delegado y a la Mutualidad si, por alguna incidencia, debe suspenderse el pago de la cuota mensual, bien temporal o definitivamente. 10. Los contratos que se celebren tendrán, a lo menos, un año de duración, prorrogable por la tática. La baja se tendrá que razonar ante la Mutualidad por lo menos con un trimestre de anticipación.

b) En caso de incumplimiento de contrato por la sociedad aseguradora, la baja será inmediata, en cuanto se justifique debidamente.

Artículo 52. Servicio farmacéutico.—Podrá hacerse mediante subvención, cuya cuantía determinará el Patronato.

Queda prohibido el abono de cantidad alguna para auxilio de enfermedades o farmacia aparte de la cuota familiar y la subvención señalada en el párrafo anterior.

Si la situación económica lo exigiera, se suprimirá este servicio, debiendo comunicarse el acuerdo con seis meses de anticipación.

Artículo 53. Subsidio de natalidad.—Se solicitará mediante instancia informada por el Director-Delegado, acompañada de partida de nacimiento.

Artículo 54. Servicio de vivienda.—Sólo se

implantará como préstamo para proporcionar el acceso a la propiedad de la vivienda a los mutualistas, siendo esta prestación regida sobre la base de los puntos fundamentales siguientes: 1.º Sólo se invertirá en este servicio la cantidad que fije el Patronato, sin exceder del 30 por 100 de las reservas. 2.º El orden de concesión de préstamos será: a) el de presentación de solicitudes; b) el de menor a mayor población de la localidad de residencia; c), el de mayor a menor familia que conviva con el mutualista; d), el de menor a mayor cuantía del préstamo; e), el de peor a mejor situación económica, y f), las circunstancias que determine el Patronato con carácter general y oportunamente. 3.º El Patronato concertará con el Instituto Nacional de Previsión el seguro correspondiente. 4.º Caso de fallecimiento del mutualista, se estudiarán las condiciones a que habrá de ajustarse la familia. 5.º El Patronato determinará el tanto por ciento del interés según las condiciones en que se halle el mercado, siendo igual para todos los mutualistas.

Artículo 55. Pensión de viudez.—a) Se concederán pensiones de viudez con arreglo a la siguiente escala:

Menos de veinte años de matrimonio, el 15 por 100.

De veinte a treinta años de matrimonio, el 20 por 100.

De más de treinta años, el 30 por 100.

b) No habrá pensiones menores de 350 pesetas mensuales.

c) Estas pensiones son vitalicias, pero se perderán por contraer nuevo matrimonio.

d) No producirá pensión alguna la viudez de matrimonio en que el mutualista haya cumplido la edad de sesenta años en el momento de contraer las nupcias.

e) Las viudas cuyos hijos disfruten pensión de la Mutualidad, percibirán las pensiones correspondientes a todos los hijos, pero de la suya propia se descontará el 25 por 100 si tiene dos hijos, el 50 por 100 si tiene tres, el 75 por 100 si son cuatro, y quedará en suspenso su pensión si tiene cinco o más hijos que la disfruten. Este descuento será anulado inversamente, según deje de disfrutar cada hijo su pensión.

f) En los casos en que el causante sea femenino, su viudo tendrá derecho a la pensión de viudez, según la escala vigente y en las mismas condiciones, solamente cuando sufra incapacidad física, sin que esto afecte a los derechos de los huérfanos del matrimonio, que seguirá disfrutando su propia pensión.

g) A falta de viuda, en el momento de la defunción del mutualista, siempre que la situación económica de la Mutualidad lo per-

mita, sin mengua de las prestaciones fundamentales ya establecidas, podrá otorgarse una pensión del 15 por 100 del último haber disfrutado por el causante a una sola de las personas siguientes: hija soltera, madre, padre, hermana soltera, con este orden de preferencia, siempre que: 1.º Carezcan de recursos o medios de subsistencia. 2.º No perciban otra pensión o auxilio de esta o de otra Mutualidad, y 3.º Vivieran bajo el mismo techo, a expensas del causante, por lo menos, desde cinco años antes del fallecimiento, estando inscritas en la ficha del mutualista. En el caso de que hubiere varias hijas o hermanas solteras, el mutualista designará la beneficiaria, y si no la hubiere designado se concederá la pensión solamente a la mayor. Si la situación económica u otra causa justificada obligase a suspender esta clase de pensiones, tendrá que avisar el Patronato a los interesados y a todos los mutualistas con un semestre de anticipación.

Artículo 56. Los servicios indicados en los artículos 48 a 54 se prestarán sólo en tanto que el Catedrático se encuentre en servicio activo, jubilado o excedente, acogido al párrafo 1.º del artículo 19.

Artículo 57. Períodos de carencia.—a) Los recorros de fallecimiento, de huérfanos, médico-quirúrgicos, natalidad y viudedad se prestarán desde la fecha en que sea alta el mutualista. b) La compensación de jubilación exigirá un período de carencia de diez años. c) La subvención para servicio farmacéutico tendrá un período de carencia de dos años completos, a partir del 1 de enero siguiente al ingreso del mutualista.

Artículo 58. Para que sean tomadas en consideración las peticiones de beneficiarios se requerirá estar al corriente en los pagos mutuales, tanto el Catedrático como el Centro a que pertenece.

CAPITULO VI

Del domicilio de la Mutualidad

Artículo 59. El domicilio de la Mutualidad, para todos los efectos legales, será el Ministerio de Educación Nacional, a que pertenece su Presidente. Todos los mutualistas pensionados y perceptores de auxilio de la Institución quedarán sometidos a los Tribunales de autoridades del domicilio de la Mutualidad para todos los asuntos, incidencias y consecuencias que puedan suscitarse en sus relaciones con ella.

Artículo 60. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y estando estableci-

da por disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, no podrá disolverse sino por otra disposición emanada de la misma autoridad cuando el Patronato demuestre técnicamente la imposibilidad de su funcionamiento. En este caso, el Patronato efectuará la liquidación de los fondos, que aplicará preferentemente a las obligaciones pendientes que en la expresada fecha figurasen, y a las becas para estudiantes, hijos de los mutualistas, cumpliendo lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Mutualidades.

Artículo 61. El Patronato queda autorizado para aumentar o disminuir la cantidad de las prestaciones, mediante informe previo de la Gerencia sobre la situación económica de la Mutualidad, aprobación de la propuesta por dos tercios del Consejo de Administración y de tal propuesta por los dos tercios del Patronato.

Artículo 62. Este Reglamento anula cuantas disposiciones otorgadas sobre la materia se opongan a lo que en él se especifica.

Disposición transitoria.—Los preceptos de este Reglamento se aplicarán con efecto de 1 de enero de 1962.

Nota importante.—Los señores delegados no deben cursar petición alguna que no esté comprendida en los servicios establecidos.

A N E X O

Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, el Patronato ha acordado señalar las siguientes cantidades y condiciones en cada uno de los servicios que se indican.

A) Norma general.

Artículo primero. Como norma general, y para facilitar pagos y operaciones de contabilidad, los socorros de huérfanos, compensaciones de jubilación y pensiones de viudedad que se abonarán mensualmente serán múltiplos de cinco, y las que no lo fueren se incrementarán hasta el inmediato superior, salvo el caso en que la cantidad normal sea ya múltiplo de dicho número.

B) Socorro de fallecimiento.

Artículo 2.º El socorro de fallecimiento se concederá mediante notificación oficial del Director del Instituto, y consistirá en veinticinco mil pesetas. El Instituto podrá adelantar el importe del socorro solicitando de la Mutualidad el abono correspondiente, el cual se hará por el medio más rápido posible.

C) Protección escolar a huérfanos.

Artículo 3.º a) El socorro de huérfanos se sujetará a la siguiente escala señalada ya, teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo primero de este Anexo:

	Mensualmente	Anualmente
	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 años ...	275	3.300
De 5 a 8 años...	330	3.960
De 8 a 10 años.	385	4.620
De 10 a 14 años.	485	5.820
De 14 a 17 años.	540	6.480

b) La clasificación se hará según la edad que tenga al iniciarse el socorro, modificándose en 1 de octubre, siempre que se hayan remitido los informes de conducta y estudio. De no haberse enviado no se hará la adaptación adecuada hasta que se haya cumplido este precepto legal.

c) Los huérfanos de Catedráticos fallecidos antes de la constitución de la Mutualidad tendrán la escala que sigue:

	Mensualmente	Anualmente
	Pesetas	Pesetas
De 14 a 17 años.	275	3.300
De 17 a 23 años.	330	3.960

d) A todos los huérfanos se les concederán dos mensualidades extraordinarias, de conformidad con las normas trazadas por el Gobierno.

e) El Patronato podrá conceder premios por extraordinaria aplicación y aprovechamiento en los estudios, sin que rebase la cantidad de cinco mil pesetas la que pueda destinarse anualmente a este concepto.

f) El Patronato podrá, igualmente, someter a descuento y hasta privar de socorro a quienes demuestren abandono o negligencia en su conducta.

D) Compensación de jubilación.

Artículo 4.º a) Consistirá esta compensación en el 30 por 100 del sueldo que como Catedrático de Instituto disfrutará el mutualista en el día de su jubilación, incluidas las pagas extraordinarias legales. Se tendrá en cuenta

lo expuesto en el párrafo primero de este Anexo.

b) Como complemento de esta compensación y para subvenir a las pérdidas de obvenacionales y otras gratificaciones, se otorgará una gratificación de 15.000 pesetas en el mes de julio y otra igual en el mes de diciembre; pero el Patronato podrá ampliar esta última en la medida que fuere posible, a la vista de la situación económica de la Mutualidad, siguiendo lo establecido en el artículo 61, sin rebasar el máximo de la cuantía total de las dos gratificaciones. Esta ampliación se ajustará a una escala directamente proporcional al número de años que haya cotizado el mutualista.

E) Servicio médico-quirúrgico.

Artículo 5.º De acuerdo con el artículo 48, consistirá este auxilio en una cuota familiar que no excederá de 150 pesetas mensuales, sin que pueda concederse ni directa ni indirectamente cantidad alguna ajena a esta cuota familiar por servicio médico-quirúrgico.

F) Servicio farmacéutico.

Artículo 6.º a) La subvención por este servicio será de mil pesetas anuales, acumulables en años sucesivos, constituyendo una cuenta corriente. Si la liquidación del presupuesto lo permite, el Patronato podrá aumentar en el último trimestre un 50 por 100 de la cantidad fijada anteriormente.

b) Caso de que, por causa económica o de otra índole justificada, no pueda continuarse esta prestación, la supresión de estas prestaciones farmacéuticas habrá de comunicarse a todos los mutualistas con seis meses de anticipación.

G) Subsidio de natalidad.

Artículo 7.º Consistirá en dos mil pesetas por hijo que obtenga los derechos civiles. Se solicitará mediante instancia informada por el Director-Delegado, acompañada de la certificación de nacimiento expedido por el Registro civil.

H) Pensión de viudedad.

Artículo 8.º a) Para solicitar esta pensión habrán de remitirse las certificaciones de casamiento y de defunción del mutualista, expedidas por el Registro civil. A la recepción de la instancia y certificaciones mencionadas se extenderá la ficha que proporcionará la Mutualidad.

b) Las pensiones de viudedad se ajustarán a la siguiente escala, aplicándose lo dispuesto en el párrafo primero de este Anexo:

Menos de veinte años de matrimonio, el 15 por 100 del último sueldo del causante.

De veinte a treinta años de matrimonio, el 20 por 100.

De más de treinta años, el 30 por 100.

c) No habrá pensiones menores de trescientas cincuenta pesetas mensuales.

d) Estas pensiones son vitalicias, pero se perderán por contraer nuevo matrimonio.

e) No causarán pensión los matrimonios contraídos después de haber cumplido el mutualista la edad de sesenta años.

f) Las viudas cuyos hijos disfruten pensión de Mutualidad percibirán las pensiones correspondientes a todos los hijos, pero de la suya propia se descontará el 25 por 100 si tiene dos hijos, el 50 por 100 si tiene tres; el 75 por 100 si son cuatro, y quedará en suspensión la pensión si tiene cinco o más hijos que la disfruten. Este descuento será anulado inversamente, según deje de disfrutar la pensión cada hijo.

g) En los casos en que el causante sea femenino, su viudo tendrá derecho a la pensión de viudedad según la escala vigente, en las mismas condiciones solamente cuando sufra incapacidad física total, sin que esto afecte a los derechos de los huérfanos, que seguirán disfrutando su propia pensión.

h) A falta de viuda en el momento de fallecer el mutualista, siempre que la situación económica de la Mutualidad lo permita, sin mengua de las prestaciones fundamentales ya establecidas, podrá otorgarse una pensión de 15 por 100 del último haber disfrutado por el causante a una sola de las personas siguientes: hija soltera, madre, padre, hermana soltera, por este orden de preferencia, siempre que: 1.º Carezcan de recursos o medios de subsistencia; 2.º No perciban otra pensión o auxilio de esta o de otra Mutualidad, y 3.º Vivieran bajo el mismo techo a expensas del causante, por lo menos desde cinco años antes del fallecimiento, estando inscritos en la ficha de mutualista. En el caso de que hubiere varias hijas o hermanas solteras, el mutualista designará la beneficiaria, y si no la hubiere designado, se concederá la pensión solamente a la mayor.

i) Si la situación económica u otra causa justificada obligase a suspender esta clase de pensiones, tendrá que avisar el Patronato a los interesados y a todos los mutualistas con un semestre de anticipación.

j) El sueldo regulador tanto para estas pensiones como para todas las que constituyan un tanto por ciento de aquél, se entiende que será el íntegro.

I) Prestaciones especiales.

Artículo 9.º Podrán concederse por una sola vez y sin rebasar la cantidad de cinco mil pesetas por familia y año. El presupuesto para estas atenciones no excederá del 1 por 100 del presupuesto de gastos. Tendrán preferencia aquellas que no hayan percibido anualidad alguna y se atenderá, en primer lugar, a los Catedráticos mutualistas; en segundo lugar, a sus familias, y en tercer lugar, a las familias de los fallecidos siendo mutualistas.

J) Día del Catedrático jubilado.

Artículo 10. Se celebrará entre los días 10 y 20 de diciembre y tendrá carácter del día de la Mutualidad, pues en dicho día se entregará:

a) La gratificación de quince mil pesetas o su ampliación, si así lo acuerda el Patronato, a los Catedráticos jubilados.

b) Un obsequio a las viudas de Catedráticos mutualistas, que no excederá de dos mil pesetas.

c) Un obsequio, que no excederá de dos mil pesetas, para las señoras viudas de Catedráticos no mutualistas por haber sido jubilados o haber fallecido antes de constituirse la Mutualidad.

d) La supresión de alguna o todas estas prestaciones a las señoras viudas, tendrá que ser notificada con seis meses de antelación.

e) Una libreta de ahorros para cada huérfano de Catedrático mutualista, y si ya la tuviera, una imposición que no exceda de doscientas pesetas. El Patronato determinará la cantidad en vista de la conducta del huérfano y de la forma en que ejerce la virtud del ahorro.

K) Préstamos para acceso a la propiedad de la vivienda.

Artículo 11. La cuantía del préstamo será fijada en cada caso por el Patronato con la limitación total del 30 por 100 de las reservas que prescribe la Ley de 1941 y Reglamento de 1943. Las condiciones de garantía e interés correspondiente también se determinarán por el Patronato en cada petición.

L) Inversión en inmuebles para problemas sociales docentes.

Artículo 12. En relación con el anterior servicio de la vivienda, podrá hacerse inversión especial en inmuebles para problemas sociales y docentes, siempre que no perjudique a la concesión de préstamos, y con una reglamentación especial que se someterá a la autoriza-

ción del Ministerio de Educación Nacional y a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Nota importante.

De conformidad con el artículo 57 del Reglamento, los señores Delegados no deben cursar petición alguna que no esté comprendida en los servicios establecidos.

Aprobado el nuevo Estatuto de la presente Entidad por Resolución de la Dirección General de Previsión de esta fecha, continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.650, que ya tenía asignado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Madrid, 28 de mayo de 1962.

El Jefe de la Sección de Entidades de Previsión Social, Leopoldo López Teijeiro.

RELACION DE SERVICIOS Y FORMA DE SOLICITARLOS

Socorro por fallecimiento.—Se concede mediante notificación oficial del Instituto. Este puede adelantarse el importe del socorro, solicitando de la Mutualidad el abono correspondiente, el cual se hará por el medio más rápido de que se disponga.

Socorro de huérfanos.—Se concederá, según la escala de pensiones del epígrafe C), artículo 3.º, a) del Anexo, mediante instancia de la señora viuda, en la que haga constar la edad y estudios de cada huérfano.

Compensación de jubilación.—Se concede mediante comunicación del Director del Instituto en que conste fecha de jubilación, sueldo regulador y cuota que abona el interesado. Esta compensación consiste en lo consignado

en el artículo 50 y su concesión exigirá un período de carencia de diez años.

Servicio Médico-quirúrgico.—Consistirá en la asistencia facultativa médico-quirúrgica, sin que la cuota familiar que satisfaga la Mutualidad pueda rebasar la cantidad de 150 pesetas mensuales.

Subsidio de natalidad.—Consiste en 2.000 pesetas por hijo que obtenga los derechos civiles. Se solicita mediante instancia informada por el Director-Delegado acompañada de la partida de nacimiento.

Pensión de viudedad.—Se concederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52. Habrá de solicitarse por la señora viuda, acompañando a la instancia la certificación del matrimonio expedida por el Registro Civil. Se extenderá la ficha que proporcionará la Mutualidad a la recepción de la instancia y certificaciones de matrimonio y defunción del mutualista.

Préstamos para vivienda.—Se solicitarán en impreso oficial, y se diligenciarán los documentos reglamentarios. Cada mutualista firmará su póliza, extendida por el Instituto Nacional de Previsión, y abonará por anticipado, anualmente, la prima del seguro, y por anualidades vencidas la cuota de amortización y los intereses. Para ello autorizará al interventor o al habilitado para que haga estos pagos. El plazo máximo para amortizar el préstamo es de veinticinco años, y la cantidad máxima que puede prestarse es de 250.000 pesetas.

Nota importante.—Para que sean tomadas en consideración las peticiones se requiere estar al corriente en los pagos mutuales, tanto el Catedrático como el centro a que pertenece.

Los señores Delegados no deben cursar petición alguna que no esté comprendida en los servicios establecidos.

 * BIBLIOTECA PEDAGOGICA DE ENSEÑANZA MEDIA *
 * EL ADOLESCENTE Y DIOS *
 * Por GESUALDO NOSENGO *
 * Ed. de Revista "ENSEÑANZA MEDIA" *
 * Ptas. 25 *
